



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1719/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0466, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julia Montero contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión, estableció lo siguiente:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación incoado por María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la sanción impuesta. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, Declara a la ciudadana Julia Montero (a) Gabi, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

La referida sentencia le fue notificada a la defensora de la parte hoy recurrente, Licda. Asia Jiménez Tejeda, mediante el Acto núm. 86/2023, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Julia Montero, interpuso el presente recurso el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y fue recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida: 1) Aurelina Guerrero Canela, mediante el Acto núm. 970/2023, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeferson de la Cruz Ferreira, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal [ilegible]; y 2) María Altagracia Canela, mediante el Acto núm. 1234/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta última notificación, conforme la nota del alguacil no fue entregada debido a que nadie dio constancia de conocimiento de la señora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado mediante el Acto núm. 1532/2023, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

9. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por las recurrentes, en el sentido de que supuestamente la corte para modificar y reducir la pena impuesta a la imputada, hicieron una desnaturalización de los hechos, es importante señalar, que el tribunal de juicio justificó la pena de 10 años de prisión impuesta a la imputada Julia Montero, en los motivos siguientes:

/.../ Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: La imputada en un momento de discusión con la víctima, arremetió con un arma blanca en su contra, provocando su muerte; sin embargo, luego de la ocurrencia de los hechos, ésta ha admitido los hechos y ha estado dispuesta a asumir su responsabilidad respecto a los mismos. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: La sanción a imponer, determinada en el dispositivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por la encartada, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general:

En el presente caso el accionar por parte de la imputada conllevó a la pérdida de una vida humana, lo cual está reprochado en nuestra normativa penal y en la sociedad dominicana; teniendo en cuenta que el imputado era parte de la fuente de sustento que tenía su madre para subsistir. La parte acusadora ha solicitado la pena de veinte (20) años de prisión en contra de la imputada Julia Montero (a) Gabi; por su parte la defensa técnica ha solicitado que su representada sea favorecida con la figura procesal de la excusa legal. Respecto a la solicitud prevista por la defensa técnica, este tribunal ya ha establecido que no existió homicidio involuntario por parte de la imputada respecto a la víctima, por lo cual la figura de la excusa legal no pudiera aplicarse en este caso en concreto. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, accionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenido, y conforme a los criterios de determinación de la pena establecidos, imponer a Julia Montero (a) Gabi, la pena de diez (10) años de reclusión mayor (...)

10. Luego de examinar el fallo impugnado y el medio propuesto por las recurrentes María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de segundo grado, para modificar y disminuir la pena impuesta a la imputada, reflexionó en el siguiente tenor:

[...] en cuanto a la pena impuesta, esta Corte advierte a partir de las declaraciones rendidas por ante el tribunal de juicio, tanto por los testigos a cargo como a descargo, que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, escenario que debió tomar en cuenta el tribunal a-quo, no como excusa legal de la provocación, sino como una circunstancia a considerar a la hora de imponerla pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece:

"Criterios para la determinación de la pena. Que, en el caso de la especie, el tribunal toma en especial consideración lo que es el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como el efecto futuro de la condena en relación con la imputada y sus posibilidades reales de reinserción social.

11. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (...)

13. Continuando con los alegatos hechos por las recurrentes a través de su recurso de casación, sobre la disminución de la pena que le fue impuesta a la imputada, es procedente resaltar que el fallo impugnado no avista arbitrariedad alguna, ya que, de la lectura del mismo se observa que la Corte a qua dio una respuesta con suficientes argumentos del porqué entendía que en la especie era procedente imponer una pena de 3 años a la imputada; sin embargo, esta alzada, luego de examinar los motivos y fundamentos dados por la Corte para modificar la sanción, es del criterio que aun cuando establece que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, no es una justificación aceptada para reducir la condena de diez (10) a tres (3) años, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. Según las declaraciones del testigo principal del caso, Rafael Antonio Ortiz Castro, " el día del hecho no los escuchó discutir", de lo cual se observa que al momento del incidente no quedó establecido que la vida de la imputada estuviera en riesgo o que en ese momento estaba siendo agredida por el occiso, no quedando ningún tipo de duda de que se trató de un homicidio voluntario, donde la imputada en un momento de discusión con la víctima, arremetió con un arma blanca en su contra, provocando su muerte, lo que a entender de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena de tres años impuesta a la imputada por la Corte a qua no es proporcional al hecho cometido por esta; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por las querellantes recurrentes, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto a la pena.

16. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, resulta importante señalar, que esta alzada, ha examinado los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general, y procede a imponerle a la imputada una sanción de ocho (8) años de prisión, por entender que este tiempo la hará reflexionar sobre los efectos de su accionar, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que finalidad de dicha sanción está orientada hacia la reeducación y reinserción social de la encartada, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la pa recurrente en revisión

La parte recurrente, Julia Montero, procura la anulación de la sentencia impugnada, sobre la base de lo siguiente:

Único motivo: Violación a la Tutela Judicial Efectiva por violación al derecho de defensa en el entendido no motivar la decisión emanada de este tribunal de alzada, artículos 53 numeral 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, artículo 69 numeral 4 de la Constitución. (...)

Ha quedado bastante claro en este proceso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivo y no estableció de forma clara y con argumentos válidos el por qué modificaba la pena en perjuicio de nuestra asistida, circunscribiéndose solo establecer que no era proporcional razonable.

Es este mismo tribunal ha establecido Mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la citada Sala también refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Lo anterior nos permite afirmar que la motivación de la sentencia es el brazo derecho del derecho de defensa, ya que la forma idónea en la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se garantiza de forma eficiente este sagrado derecho constitucional, y pudiéramos incluso decir que la forma idónea a través de la cual el derecho de defensa se vuelve una realidad o se materializa es través de que un ciudadano entienda por qué el tribunal toma una decisión y no otra.

Los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, están obligados a garantizar que los derechos fundamentales sean realmente efectivos, que no sea una declaración normativa, sino que se vuelvan realidad, y es por esto que decir que la imputada tenía derecho a que le fuera respetado su derecho a una tutela judicial efectiva en la que no se deje de lado el derecho a la defensa y la motivación de la decisión que perjudica a un ciudadano sometido a un proceso penal.

Es entonces evidente que la decisión ahora recurrida al no motivar la decisión en cuanto a la modificación de la pena en perjuicio de la hoy recurrente, existe una clarísima violación a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución respecto del carácter vinculante de las decisiones de este tribunal y al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que la decisión ahora recurrida no brindó ningún argumento sostenible, lo que constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso, configurando así la violación al precedente dispuesto en las sentencias TC/ 0009/13.

En cuanto a la Sentencia TC/0009/13 del 11-febrero-2013 se expone como precedente los requisitos que debe contener una decisión judicial debidamente motivada, entre estos está que las sentencias deben:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada".

La sentencia recurrida vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/ 0090/14 y TC/0031/ 17, al no establecer consideraciones pertinentes en su decisión, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Al fallar en la forma inmotivada en que lo hizo, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha vulnerado los pactos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Dominicana que consagran el deber de motivar, sino que incurre en el ilícito de derogar con su praxis jurisdiccional la resolución 1920-2003 -que consagra el principio de motivación de las sentencias así como por violentar un precedente que se le impone, establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/2013, y que ha sido reafirmado por otras decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0017/2013, TC/0187/2013, TC/0266/2013, TC/0022/2014, TC/0070/2014, TC/0077/2014, TC/0082/2014, TC/0090/2014, TC/0157/2014, TC/0364/18 y la TC/0258/22". (...)

Agravio:

Estos errores que comete la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia transgreden la tutela judicial efectiva: el derecho de defensa que proviene de la falta de motivación.

Petitorio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los argumentos expuestos, y la verificación que puede hacer esta Corte con la sentencia impugnada, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Julia Montero en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público, según lo establece el artículo 28 numeral 8 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

A pesar de que la señora Aurelina Guerrero Canela fue debidamente notificada, no presentó su escrito de defensa; en cuanto a la señora María Altagracia Canela, no existe constancia de que tuvo conocimiento de este recurso, por no haberse formulado notificación por domicilio desconocido.

6. Dictamen del procurador general de la República

Mediante el dictamen depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por este Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el presente recurso de revisión en atención a los argumentos siguientes:

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, falta de motivación y derecho de defensa. (...)

CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión interpuesto por la señora Julia Montero, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 155/2024, del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández.
4. Acto núm. 970/2023, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeferson de la Cruz Ferreira, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal [ilegible].
5. Acto núm. 1234/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1532/2023, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Dictamen depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que constan en el expediente, en fecha 15 de marzo del 2023, a solicitud del Ministerio Público el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, impuso la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses a la ciudadana Julia Montero, por supuestamente haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

El veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el Auto de apertura a juicio núm. 058-2022-SPRE-000135 en contra de Julia Montero, en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, este conoció el proceso contra la hoy recurrente, donde se exhibieron y debatieron los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público. Finalmente, dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal emitió la Sentencia núm. 249-02-2023-SSen-00003, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), que la condenó a diez (10) años de prisión.

La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por la parte condenada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso y por Sentencia núm. 502-2021-SSen-00063, del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), modificó el monto de la pena e impuso la mínima del tipo penal de homicidio, que es de tres (3) años.

Posteriormente, la parte querellante presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; dicho tribunal acogió el recurso, modificó la pena impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e impuso ocho (8) años de prisión, según la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Según se verifica, la sentencia impugnada fue notificada a la defensora pública de la parte recurrente, Licda. Asia Jiménez Tejeda, mediante el Acto núm. 86/2023, del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, mientras que su recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, anterior a la fecha en que fue notificada la decisión a su persona. En tales atenciones, y en virtud de que, si bien pudo haber tomado conocimiento por vía de su abogada apoderada, conforme el precedente TC/0109/24, solo será válida la notificación a persona o domicilio; en consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito del plazo.

9.3. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso que nos ocupa.

9.5. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental —como el derecho a una decisión motivada, conforme alega la parte recurrente—, el recurso es admisible siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11. En la especie, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y defensa por la falta de motivación de su decisión, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En este caso se observa la satisfacción de los primeros dos requisitos del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de las argüidas violaciones se atribuye, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra ella.

9.9. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso versa sobre el recurso de revisión incoado por Julia Montero en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Para fundamentar su recurso, la señora Julia Montero alega violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, al no haber sido debidamente fundamentada la modificación de la pena que sea le impuso, de tres (3) años a ocho (8) años de reclusión, siendo, a su juicio, una pena desproporcionada e irrazonable a los hechos de la causa.

10.3. Arguye que la Segunda Sala se limitó a establecer, en cuanto a la pena, lo siguiente:

Lo que, a entender de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena de tres años impuesta a la imputada por la Corte a qua no es proporcional al hecho cometido por esta; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por las querellantes recurrentes y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto a la pena.

10.4. Es por lo anterior que este Tribunal verificará si en efecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones alegadas al deber de motivar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Vale indicar que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, siendo que «...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación» (TC/0009/13).

10.6. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Esencialmente, y tal como se expuso anteriormente, la parte recurrente refiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue muy escueta a la hora de disponer el aumento de la pena que le había sido impuesta. Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, este tribunal ha podido comprobar, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Segunda Sala explica claramente cómo la razón dada por la corte de apelación, respecto a que la imputada y el occiso tenía episodios recurrentes de violencia, no era suficiente para que se le redujera la condena impuesta en primer grado, pues como fue constatado con los testigos a cargo y a descargo, el día de ocurrencia del homicidio las partes envueltas no habían tenido confrontación alguna, además de que no convivían en el mismo techo. A estos fines, citamos lo fundamentado por la Suprema Corte de Justicia:

10. Luego de examinar el fallo impugnado y el medio propuesto por las recurrentes María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de segundo grado, para modificar y disminuir la pena impuesta a la imputada, reflexionó en el siguiente tenor:

[...] en cuanto a la pena impuesta, esta Corte advierte a partir de las declaraciones rendidas por ante el tribunal de juicio, tanto por los testigos a cargo como a descargo, que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, escenario que debió tomar en cuenta el tribunal a-quo, no como excusa legal de la provocación, sino como una circunstancia a considerar a la hora de imponerla pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece:

Criterios para la determinación de la pena. Que, en el caso de la especie, el tribunal toma en especial consideración lo que es el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como el efecto futuro de la condena en relación con la imputada y sus posibilidades reales de reinserción social.

10. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (...)

13. Continuando con los alegatos hechos por las recurrentes a través de su recurso de casación, sobre la disminución de la pena que le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta a la imputada, es procedente resaltar que el fallo impugnado no avista arbitrariedad alguna, ya que, de la lectura del mismo se observa que la Corte a qua dio una respuesta con suficientes argumentos del porqué entendía que en la especie era procedente imponer una pena de 3 años a la imputada; sin embargo, esta alzada, luego de examinar los motivos y fundamentos dados por la Corte para modificar la sanción, es del criterio que aun cuando establece que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, no es una justificación aceptada para reducir la condena de diez (10) a tres (3) años, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. Según las declaraciones del testigo principal del caso, Rafael Antonio Ortiz Castro, " el día del hecho no los escuchó discutir", de lo cual se observa que al momento del incidente no quedó establecido que la vida de la imputada estuviera en riesgo o que en ese momento estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo agredida por el occiso, no quedando ningún tipo de duda de que se trató de un homicidio voluntario, donde la imputada en un momento de discusión con la víctima, arremetió con un arma blanca en su contra, provocando su muerte, lo que a entender de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena de tres años impuesta a la imputada por la Corte a qua no es proporcional al hecho cometido por esta; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por las querellantes recurrentes, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto a la pena.

16. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, resulta importante señalar, que esta alzada, ha examinado los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general, y procede a imponerle a la imputada una sanción de ocho (8) años de prisión, por entender que este tiempo la hará reflexionar sobre los efectos de su accionar, ya que finalidad de dicha sanción está orientada hacia la reeducación y reinserción social de la encartada, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República (...)

De lo anterior, es posible comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios planteados por la parte en ese momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, señoras María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, para agravar la pena de la señora Julia Montero.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este criterio, este tribunal constitucional constata que la Suprema Corte de Justicia justifica el motivo de agravar la pena, punto controvertido por la hoy recurrente, Julia Montero, a partir de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como es lo correcto en derecho. Además, la Suprema Corte de Justicia está facultada para dictar pena propia, conforme lo establecido en la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana:

Artículo 107. Se modifica el Artículo 427 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 427. Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

- 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

c. Manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada. En cuanto a este aspecto se verifica que la decisión impugnada cuenta con una argumentación jurídica que justifica racionalmente el aumento de la pena, lo cual no implica en modo alguna la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente. Más aún cuando, en el presente caso, no se retiene el principio *reformatio in peius*¹, regla conocida también como principio peyorativo, al no evidenciarse que la recurrente resultó perjudicada por su propio recurso, sino que, por el contrario, quien recurrieron en ese entonces en casación fueron las querellantes, María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata. Este requisito se satisface toda vez que en la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace uso de su facultad propia de conocer directamente de la imputación e imposición de la pena, conforme lo establecido por la Ley núm. 10-15.

¹ Nadie puede ser perjudicado por su propio recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Asegurar la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en el marco jurídico correspondiente, a saber, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso del de la imputada al considerar de forma correcta los criterios de evaluación del cálculo de la pena y sustentar su decisión con argumentaciones que pusieran en condición a la señora Julia Montero, de conocer el porqué de la variación de la pena en su caso.

10.7. En consonancia con lo anterior, y luego de confirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos de motivación suficientes en la decisión encartada sin vulnerarlos derechos alegados por la recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julia Montero, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0910, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julia Montero, y a la parte recurrida, señoras María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria